treinta pesos. Al Rector se le dè de la propina de su grado, y mas lo que lleva otro qualquier Doctor de la misma facultad, por el acompañamiento, paseo, y argumento. A los Doctores, y Maestros, de la facultad en que fuere el grado, que actualmente se hallaren en èl, y en el paseo de la tarde, y la mañana, veinte y cinco pesos por toda su propina à cada vno, y à los que estàn graduados en dos facultades, si la vna de ellas fuere en la que es el tal grado, se le dèn treinta pesos por ambos grados tan solamente, y si no fuere el grado en ninguna de las dos facultades, se le dèn veinte pesos; y se entiende ser vn colegio, y facultad para la paga de propinas, Canones, y Leyes, Medicina, y Artes; y à los que no fueren de la facultad en que es el grado, se le dèn diez pesos à cada vno. Al Secretario de la Vniversidad treinta pesos, por todos sus derechos, titulo, asistencia, acompañamiento, fee, que ha de dar de todo el acto, y escrivirlo en el libro de los grados. A los Vedeles à cada vno seis pesos y dos reales. Al Maestro de ceremonias siete pesos. Al Tesorero Sindico seis pesos. Y porque es necessario, que asista vn Alguazil de Corte en el paseo, y à la puerta del tablado, el Maestrescuela nombrarà el que le pareciere que es à proposito, y se le dèn por su trabajo cinco pesos.

CONSTITVCION. CCC. XXV.

Que el Doctor, ò Maestro, que no se hallò al paseo, restituya la propina.

ORdenamos, que si por alguna causa, ò pretexto el Maestrescuela, ò Rector, mandaren pagar propina al Doctor, ò Maestro, que no se hallò en el acompañamiento, paseo, y grado de Doctor, tenga obligacion en conciencia de restituirla, y bolverla al graduado; y si el graduado se la remitiere, al Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CCC. XXVI.

Que en todos los grados de Doctor aya pompa, sin que se pueda dispẽsar, excepto en los de los Religiosos, y Maestros en Artes; y en que tiempo se prohiben los grados.

ORdenamos, que los grados de los Religiosos, y Maestros en Artes, no sean con pompa, ni aya Vejamen, ni se halle Alguazil, sino que sean en el claustro de la Vniversidad; y el acto se haga en todo lo demas como està dispuesto en estas Constituciones; y con todos los que se graduaren de Doctores en otras facultades, no se pueda dispensar en la pompa por el Maestrescuela, Rector, ni Claustro pleno. Y por que no es justo la aya desde la Dominica in Passione, hasta el Sabado santo, ninguno se pueda graduar de Doctor en

en el dicho tiempo, sino que se anteponga, ò posponga el grado para despues de Pasqua de Resurreccion; en lo qual assi mesmo no se pueda dispensar.

* TITVLO XXI. *

De las incorporaciones.

CONSTITVCION. CCC. XXVII.

Que ninguno se admita à incorporacion, sin actos.

ORdenamos, que no se admita ningun Doctor, ni Maestro de otra Vniversidad, à ser incorporado en esta, sin que primero se gradue de Licenciado, haziendo los actos, que por estas Constituciones se ordenan; y esto se guarde, y cumpla con todo rigor, y no pueda en ello dispensar el Maestrescuela, Rector, ni Claustro pleno, sino que se guarde la forma siguiente.

CONSTITVCION. CCC. XXVIII.

Que Vniversidades se exceptuan, para que los graduados en ellas se incorporen, sin actos, que paguẽ propinas, y venga la mayor parte del Claustro en la incorporacion.

Y Por que se deve atender mucho, à que personas graves, y de erudicion, y conocidas letras, se incorporen en esta Vniversidad: Ordenamos, que los que fueren Licenciados, Doctores, ò Maestros, graduados por las Vniversidades de Salamanca, Alcalà, Valladolid, Lima, Paris, y Bolonia, sean admitidos sin hazer actos algunos, ni examen; y los que fueren graduados por Vniversidades aprobadas, que tienen Cathedras de todas ciencias, y no estàn reducidas à Conventos, ni tienen otros privilegios, ò rescriptos deste genero, como son Ziguenza, Maesse-Rodrigo, Coimbra, Ossuna, Ozma, Zaragoza, Valencia, Lerida, Guezca, Varcelona, Toledo, y Granada, sean, y puedan ser incorporados con solo el examen secreto, y aprobandolo los de la facultad, sin hazer otro acto, excepto los señores Oydores, y Fiscales de esta Real Audiencia, Inquisidores, y Fiscal de la Inquisicion, los quales no han de ser examinados, aunque no sean graduados por las primeras Vniversidades; y los que fueren graduados de Licenciados, Doctores, y Maestros por otras Vniversidades, fuera de las referidas, se admitan à grados mayores, como Bachilleres passantes, y tengan obligacion de hazer todos los actos, que hazen los Bachilleres passantes de esta Vniversidad, para obtener los grados de Licenciados, y Doctores. Y los vnos, y los otros auràn de pagar las propinas por entero, menos la pompa; y ninguno sea admitido à incorpora-

racion, sin que presente sus titulos originales, ante el Maestrescuela, y no se admita testimonio, ni probança de testigos para suplir los titulos, por dezir aversele perdido, ò por otra causa alguna; y se declara, que para ser admitido à incorporacion, en qualquier grado mayor, ha de preceder la voluntad de la mayor parte del Claustro pleno; y antes de recevirse à la incorporacion, ha de hazer la profession de la Fè, y juramento, que hazen los demas que se graduan de Licenciados, y Doctores en esta Vniversidad.

CONSTITVCION. CCC. XXIX.

Antiguedad de los que se incorporan.

ORdenamos, que los que assi se incorporaren de Doctores, y Maestros en esta Vniversidad, su antiguedad se quente, desde el dia de su incorporacion.

* TITVLO XXII. *

De las fiestas.

CONSTITVCION. CCC. XXX.

Fiestas, y dias, que no son lectiuos en esta Vniuersidad.

ORdenamos, que se guarden por dias festivos, todos los que la Ciudad guardare, y los dias desde la vispera de Pasqua de Navidad, hasta el de Pasqua de Reyes, y el Lunes, y Martes de Carnestolendas, y el Miercoles de Ceniça, y desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo inclusive, los tres dias de las Rogaciones, y el Jueves solo de la octava de Corpus Christi, y la vispera de San Andres Apostol, que es la fiesta de su Magestad, las nueve fiestas de N. Señora, Santa Lucia, los seis Doctores de la Yglesia, las dos Cathedras de San Pedro de Roma, y Antiochia, San Martin Obispo, y las demas fiestas, que la Vniversidad celebrare, conforme à estas Constituciones, y el Jueves de la semana que no vbiere fiesta, sea asueto.

CONSTITVCION. CCC. XXXI.

Fiesta de S. Lucas como se ha de celebrar.

ORdenamos, que el dia de San Lucas por la mañana, el Rector, Maestrescuela, Doctores, y Conciliarios, y todos los Estudiantes de esta Vniversidad, Bachilleres, y cursantes, *sub pœna præstiti iuramenti*, y los Doctores, y Maestros, de quatro pesos, se hallen en la Capilla de las escuelas donde aurà Missa solemne cantada, que dirà el Doctor, ò Maestro, à quien el Rector la encomendare, y se vestiràn de

Dia-

Diacono, y Subdiacono, los Doctores, ò Maestros mas modernos, pena de doze pesos à cada vno, aplicados para el Arca de la Vniversidad (los quales siempre que aya Missa cantada se han de vestir) y aurà vna Oracion latina despues de la Missa, que ha de hazer el Cathedratico de Rectorica, si quisiere, y si no vn Doctor, ò Maestro, el que el Rector señalare, y no otra persona; y al que hiziere la Oracion se le daràn de propina diez pesos del Arca de la Vniversidad por su trabajo; y el Rector tres, ò quatro dias antes tendrà cuydado de combidar al señor Virrey, y Real Audiencia, para que asistan si lo tuvieren por bien.

* CONSTITVCION. CCC. XXXII. *

Fiesta de santa Catalina, paseo de Rector con pompa visperas, y Sermon.

ORdenamos, que la vispera de santa Catalina Martyr, Patrona de esta Vniversidad, à las dos de la tarde, tenga obligacion el Maestrescuela, so la pena dicha en la Constitucion cinquenta y ocho, y todos los Doctores, Maestros, Conciliarios, y Ministros, pena de doze pesos, para el Arca de la Vniversidad, y todos los Estudiantes Bachilleres, y cursantes, *sub pœna præstiti iuramenti*, de ir à casa del Rector acavallo a acompañarle, y le traeràn à la Vniversidad, el Maestrescuela à la mano izquierda del Rector, y todos los demas Doctores, y Maestros, de dos en dos, en la forma, y con la pompa, y solemnidad, que queda ordenado en los grados de los acompañamiẽtos de Doctor, en la Constitucion trecientas y diez y siete. Y en llegando à la Vniversidad en la Capilla de ella, asistiendo en su lugar por sus antiguedades, prefiriendo siempre el Rector como cabeça, se cantaràn las visperas con toda solemnidad, y acabadas, llevaràn al Rector à su casa, con la misma orden; y el otro dia por la mañana, à las nueve, concurriràn en casa del Rector, y con el orden que el dia antes, lo traeràn à Palacio, para acõpañar al señor Virrey, y Real Audiẽcia (que estarà combidado para ir à la fiesta, como Patron en nombre de su Magestad) y llegados à la Vniversidad à la Capilla de ella, cantarà la Missa el Doctor, ò Maestro à quien el Rector la vbiere encomẽdado, y los Ministros seràn los Doctores, ò Maestros mas modernos, como està dicho en la Constitucion antecedente, y aurà Sermon, q̃ predicarà el Doctor, ò Maestro à quien el Rector lo vbiere encargado; y acabada la fiesta llevaràn al señor Virrey à Palacio, y al Rector à su casa, con la pompa, y orden, q̃ le trajeron.

CONSTITVCION. CCC. XXXIII.

Fiesta de la Cõuersion de san Pablo, con que solemnidad.

ORdenamos, que se celebre en la Capilla de la Real Vniversidad, la fiesta de la Conversion de san Pablo, con toda la solemnidad posible, aviendo visperas, Missa cantada, y Sermon, y se han de hallar à ella el Rector, Maestreschuela, Doctores, Maestros, y Conciliarios, todos los Estudiantes passantes, y cursantes, que para este efecto seràn llamados por mandado del Rector, *sub pœna præstiti iuramenti*, y el Doctor, ò Maestro que faltare, pague doze pesos al Arca de la Vniversidad, que el Rector mandarà luego executar.

* TITVLO XXIII. *

De la Capilla de la Vniuersidad, y Capellanes de ella.

CONSTITVCION. CCC. XXXIIII.

Hornato, y decencia de la Capilla, y quien cuyde della.

ORdenamos, que en la Capilla de la Vniversidad, se tenga mucho cuydado en que esté limpia, y aderezada con toda decencia, para que se pueda dezir Missa cada dia, y que se compre lo necessario para ello; y el Vedel, que fuere semanero tenga cuydado de esto; y por la ocupacion, y trabajo, que ha de tener, se le dèn diez pesos, que se añaden à cada vno en su salario.

CONSTITVCION. CCC. XXXV.

Visitar la Capilla, quien le ha de hazer, y con que salario.

ORdenamos, q̃ el Cathedratico de propiedad de Theologia mas antiguo, como no sea Rector, ò Maestreschuela, visite la dicha Capilla cada mes vna zez, para ver si ay la limpieza que conviene, assi en el Altar, como en la Sacristia, ropa de ella, y hornamentos; y si los Capellanes, y Vedeles hazen lo que son obligados; y de lo que hallare digno de remedio, y castigo, dè noticia al Rector, para que lo haga. Y por este trabajo se le dèn en cada vn año veinte y cinco pesos del Arca de la Vniversidad; y si el dicho Doctor, ò Maestro no acetare el dicho cargo, y oficio, suceda el otro Cathedratico mas antiguo proximo à el; y si el segundo no lo quisiere acetar, el otro; desuerte q̃ nunca falte quien tenga este oficio, y cuydado, y no pueda llevar en conciencia los veinte y cinco pesos, sino vbiere cumplido con todo lo referido; y en las fiestas que la Vniversidad celebra, cuyde de que se hagan con toda solemnidad, y que estè la Capilla adornada con la decencia posible.

CONSTITVCION. CCC. XXXVI

Que no se pague salario al Capellan que hasta aora ha seruido, por ser superfluo.

POR quanto por escritura de ocho de Febrero, de mil y quinientos y quarenta años ante Diego Nuñez Escrivano Real. Y por otra de diez y siete de Otubre, de mil y seiscientos y quarenta y tres, ante Luis de Baldivieso, Escrivano de su Magestad, se han nombrado quatro Capellanes, para que asistan, y sirvan en la Capilla de esta Vniversidad, por el Doctor Sebastian de Castro, Medico, mostrando el reconocimiento, y amor que le tiene, como vno de los hijos de ella, cosa muy loable, y digna de toda estimacion. Y con el mismo cuydado, y deseo, el Bachiller D. Antonio de Zuleta, difunto, Conciliario que fue de ella, dexò otra Capellania, para que se dixesen dos Missas cada semana, en dicha Capilla, como consta de la clausula de su testamento, que otorgò en esta Ciudad de Mexico, en veinte y siete de Agosto, de seiscientos y quarenta, ante Joseph Veedor, Escrivano Real; con que ay bastantes, y sobrados Capellanes, que puedan dezir todos los dias Missa, y asistir à las fiestas, y todo lo demas que à esto pertenece, y escusarse à la Vniversidad, el salario que paga de Capellan. Desde luego se reforma esta plaza, y ocupacion, y ordenamos se notifique, al que hasta aora lo ha sido, que cese en ello; y al Tesorero Sindico, que no pague, ni admita libranza del salario de dicha plaza, ni se pueda dar de aqui adelante, y pongase testimonio de esta Constitucion, y de las escrituras, en el pleyto, que el Capellan ha seguido en la Real Audiencia, para que conste.

CONSTITVCION. CCC. XXXVII.

Forma de elegir los Capellanes, y que juren obediencia al Rector.

ORdenamos, que para nombrar, y elegir los dichos Capellanes, primero se vean las calidades, y condiciones, que los Patrones disponen que tengan, los que vbieren de ser, y el modo de elegirlos, en conformidad de las escrituras citadas en la Constitucion antes de esta. Y de otra manera no se puedan nombrar, so pena de ser la eleccion, y nombramiento nullo; y antes de entregarles el titulo, juren en manos del Rector, de obedecerle, y à sus sucessores, y de guardar estas Constituciones, en lo que les tocaren.

CON-

CONSTITVCION. CCC. XXXVIII.

Que quãdo dexaren de dezir Missa, los multe el Vedel.

ORdenamos, que el Vedel semanero, tenga cuydado si los Capellanes dizen Missa en la Capilla, los dias que tienen obligacion, ò embian persona, que las diga por ellos estando con legitimo impedimento; y las faltas que hizieren las escrivan, como las multas de los Cathedraticos, para que quando se les pague su tercio, se vaje de èl; y de esta cantidad de las multas, el Rector, y Diputados manden dezir por la intencion de los Patrones, las Missas que no vbieren dicho en la Capilla; para lo qual el Tesorero Sindico de esta Vniversidad cobre las rentas de las dichas Capellanias, que ponga en el Arca, à parte, para que quando se pague à los Cathedraticos su tercio, se pague à los Capellanes tambien el suyo, [excepto la dezima] en la forma referida; y las escrituras de los censos tocantes à estas rentas, con las de fundacion, esten en el archivo con las demàs de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CCC. XXXIX.

Que asistan à las fiestas de la Vniuersidad, y en que lugar.

ORdenamos, que los Capellanes tengan obligacion de asistir à todas las fiestas de la Vniversidad, con sobrepellices, pena de quatro pesos, para el Arca, por cada vez que no lo hizieren, que se cobren de su salario; y tengan su lugar en vna vanca al lado del Evangelio entre la puerta de la Capilla, y el Altar; y en los demas actos, que el Rector les mandare asistir se sienten despues de los Conciliarios, y tengan cuydado de honrarlos como Capellanes de esta Real Vniversidad.

* TITVLO XXIIII. *

De los Entierros, y Honras, de los Doctores, y Maestros, y Missas, que por los difuntos se han de dezir.

CONSTITVCION. CCC. XXXX.

Entierros de Doctores, y Maestros, como se han de hazer.

ORdenamos, que muriendo el Rector, ò Maestrescuela, Doctor, ò Maestro de la Vniversidad, luego se haga doblar con las campanas de ella, y el Vedel semanero con toda brevedad acuda à casa del difunto, y sepa la parte donde se entierra, y avise al Rector, para que mande à todos los Doctores, Maestros, y Estudiantes, *con*

præsti-

præstiti, acudan al entierro, à donde quiera que se hiziere; y los Doctores, y Maestros mas antiguos de la facultad del difunto, saquen el cuerpo hasta fuera de la puerta de la calle, y desde alli todos los Doctores, y Maestros, le lleven, y acompañen en forma de Vniversidad hasta la Yglesia, ò Monasterio, donde se vbiere de enterrar, con velas de cera encendidas en las manos siempre nuevas, las quales hã de ser á costa de la Vniversidad, y las repartirà el Maestro de ceremonias, y los Vedeles las cobren acabado el entierro, y cuide el Tesorero Sindico, de que se renueven; y qualquier Doctor, ò Maestro, que faltare, incurra en pena de quatro pesos, y el Rector lo execute irremisiblemente, y los mande dezir de Missas por el difunto.

CONSTITVCION. CCC. XXXXI.

Que se les hagan Honras despues de quinze dias de su muerte.

ORdenamos, que por qualquier Doctor, ò Maestro, que muriere, dentro de quinze dias de su muerte [y si estuviere ausente de esta Ciudad, dentro del mismo tiempo del dia en que se supiere] se hagan las Honras en la Capilla de la Vniversidad, ò en el Convento, ò Yglesia donde se enterrare, como al Rector le pareciere, con Vigilia, y Missa, y despues de la Vigilia, que ha de ser el dia antes, ha de hazer vn Bachiller passante vna Oracion funebre en latin, el que el Rector señalare, si ya no es, que algun Doctor se ofrece à hazerla; y por la mañana despues de la Missa aurà Sermon, que predicarà el Doctor, ò Maestro, à quien el Rector le encomendare, y el Maestro de ceremonias tenga à su cargo el mandar poner vna Tumba con las insignias Doctorales del difunto, con la cera que pareciere, procurando que no aya exceso por no gravar la Vniversidad; y han de tener obligacion de asistir a ellas, el Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, Conciliarios, y Estudiantes, debaxo de la mesma pena; y la noche antes de las Honras, se doble por espacio de vna hora con las campanas de la Vniversidad, y muy demañana lo mesmo; y al dezir el Responso han de tener todos sus velas encendidas, como està dicho se haga en el entierro; y si el Rector no cumpliere con esta obligacion, ò dilatare las Honras, incurra en pena de cinquenta pesos, treinta para el Arca de la vniversidad, y los veinte se digan de Missas por el difunto.